



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **65997 del 21 de diciembre de 2006**  
Bogotá, D.C.

Señor  
**RAÚL ESLAVA CHAPARRO**  
Calle 36 No. 16 – 28 El Bambú  
VILLAVICENCIO – META

Asunto: Transporte  
Resolución No. 7811 de 2001

En atención oficio MT 72103 del 13 de diciembre de 2006, relacionado con la libertad de horarios - Resolución 7811 de 2001 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

La Resolución No. 7811 del 20 de septiembre de 2001 *“Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*, fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, que confieren atribución al Estado (Ministerio de Transporte) para formular políticas y fijar criterios para la prestación del servicio público de transporte en cada uno de los modos.

La segura y eficiente operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada, ajustada a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo los costos de operación, dentro de un esquema competitivo y de autorregulación, son los fundamentos de la libertad de horarios de cual, junto con la libertad de tarifas, dan a las

empresas la oportunidad de optimizar el servicio prestado, a la medida de su tamaño y organización.

Bajo estos principios la citada resolución autoriza a las empresas para que modifiquen (cambio de la hora de despacho) e incrementen (mayor número de horarios que los legalmente autorizados) los horarios en las rutas legalmente autorizadas, así las cosas las empresas podrán aplicar estos dos principios de la libertad antes citados, teniendo en cuenta que la modificación de la hora de despacho o el incremento en el número de horarios no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a la empresa y que al prestar mayor número de horarios que los establecidos en los actos administrativos se debe tener en cuenta que no se pueden suspender los servicios legalmente autorizados en otras rutas.

Al referirse la resolución a las rutas legalmente autorizadas se incluyen las demás características que identifican la autorización legal de una ruta: Los horarios, las clases de vehículos, el nivel de servicio y la frecuencia. Dado que la resolución sólo ha decretado libertad de horarios y que los artículos 50 y 51 del Decreto 171 de 2001, reglamentario del transporte de pasajeros por carretera, permite un manejo racional de los equipos, debe entenderse que la empresa puede incrementar o disminuir a discreción los horarios servidos, entendiéndose que las demás características quedan sujetas a lo autorizado.

Es necesario precisar que la norma espera de la empresa un manejo derivado del conocimiento técnico de las condiciones de la demanda en la ruta y, en consecuencia, de ese conocimiento inferirá las variaciones de horarios a que haya lugar.

Visto lo anterior, este Despacho entra a absolver sus interrogantes de la siguiente manera:

1. La Resolución No. 7811 de 2001, se encuentra vigente

2. La norma es de carácter general y se encuentra vigente hasta tanto no sea suspendida o declarada nula por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa o sea revocada por la misma administración.

Mientras el citado acto administrativo se encuentre vigente es obligatorio tanto para la administración como para los administrados.

De otra parte, cualquier irregularidad que se presente respecto de la libertad de horarios, debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando las pruebas pertinentes.

- 3, 4 y 5 se trasladaran a la Subdirección de Pasajeros del Ministerio de Transporte por competencia.
6. El Decreto 2762 de 2001, *“Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”*, que se encuentra vigente.

Posteriormente, el Ministerio de Transporte fijó las tasas de uso que deben cobrar las Terminales de Transporte mediante Resoluciones Nos. 2222, 4222 y 06398 de 2002, las cuales se encuentran vigentes y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento tanto para las terminales del País homologadas o habilitados, como para las empresas de transporte hasta tanto no sean anuladas o suspendidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El citado Decreto 2762 de 2001, establece en el artículo sexto que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas hacer uso de éstos para el despacho o llegada de los vehículos.

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, éstos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico los terminales de tránsito serán de uso obligatorio, cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

El nivel del servicio directo es aquel que solo puede dejar y recoger pasajeros en las localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas.

De acuerdo con lo anterior, están obligados a utilizar las terminales de tránsito las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que de conformidad con lo establecido en el Decreto 171 de 2001, prestan servicio básico y si se trata de servicios diferentes al básico, solo cuando se haya expresamente estipulado en el acto que lo autoriza.

Los vehículos del nivel de servicio directo no están obligados a entrar a ninguna terminal de transporte a menos que así lo establezca la resolución que adjudicó la ruta y por lo tanto este servicio solo tendrá terminal en origen y destino.

Ahora bien, el Presidente de la República expidió de Decreto 2028 del 16 de junio de 2006, a través del cual autorizó el funcionamiento de las terminales de transporte de operación satélite – periférica, y determinó que para el funcionamiento el Alcalde Distrital o Municipal respectivo, deberá solicitar al Ministerio de Transporte la autorización correspondiente, previo el cumplimiento de unos requisitos entre los que se encuentran estudios técnicos, económicos, permisos ambientales, que el municipio cuenta con una población superior a 500.000 habitantes etc.

En la actualidad esta entidad no ha autorizado ninguna terminal de transporte de operación satélite- periférica

7. El control del tránsito dentro de una ciudad corresponde a los agentes de tránsito y en carretera es de competencia de la Policía de Carreteras.
8. Cualquier irregularidad relacionada con la Resolución 7811 de 2001, debe ponerse en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 101 de 2003, esta entidad tiene el control, vigilancia e inspección de las empresas de transporte público terrestre automotor por carretera.
9. El artículo 5 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, pero este interrogante denota una actitud agresiva contra el señor Ministro de Transporte.

Naturalmente que de acuerdo con la Constitución Política las autoridades de la República deben cumplir la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

**JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA**  
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito  
Oficina Asesora de Jurídica